



*“Hacia El Trato Respetado De La  
Mujer En El Proceso Judicial”.*

**TRABAJO FINAL DE GRADO**

SABRINA ITATÍ ROLÓN

35817719

VABG61018

ABOGACÍA

CUESTIÓN DE GÉNERO

TUTOR: MARÍA LORENA CARAMAZZA

NOTA A FALLO: SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA (2018)  
“BERCHOT, MARTIN POR SUPUESTO AUTOR ABUSO SEXUAL”  
(EXPEDIENTE NÚMERO 100111 - FOLIO 1 - AÑO 2015 - LETRA «B» -  
CARPETA JUDICIAL NÚMERO 5738). SENTENCIA NÚMERO 19 DEL  
07/08/2018”

Agradecimientos, a Dios, a mis padres, y hermana, a mi hijo y a mi compañero de vida, por el acompañamiento en cumplir mis sueños y metas, sin ellos no hubiese sido posible.

**SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. — II. PREMISA FACTICA. —III. HECHOS RELEVANTES. — IV. HISTORIA PROCESAL. -- V. RATIO DECIDENDI VOTOS, FUNDAMENTOS, Y PROBLEMAS JURÍDICOS. – VI. ANALISIS Y COMENTARIOS. -- VIa. DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL. ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES. – VIb. POSTURA DE LA AUTORA. -- VII. CONCLUSIONES. – VIII. REFERENCIAS.**

## **I. INTRODUCCIÓN.**

En la actualidad, vemos acrecentados los casos de violencia, tanto en los medios de comunicación como en los ámbitos en los que desarrollamos actividades. Tanto es así, que incluso en nuestra esfera íntima, tuvimos la capacidad para dimensionar lo que está ocurriendo, puede decirse que, en parte por experiencias propias, y por el gran colectivo de mujeres que impulsan cambios a favor de nuestros derechos, y, por otro lado, desde el gobierno con el acompañamiento de la justicia, con un conjunto de nuevas leyes, que fue necesario ampliar, para garantizar derechos frente a la evolución y cambio social. La selección, es una elección personal; ya que en algún momento de mi vida atravesé situaciones de violencia y uno de ellos me llevó a ser parte de un proceso de estas características; por lo que, en la jurisdicción en la que vivo tengo la experiencia propia, que se tradujo en un interés, el accionar de los/as funcionarios/as del poder judicial. Al mismo tiempo, y sin dejar de tener en cuenta, la importancia y visibilidad de este tema, con alcance internacional, nacional, provincial, y municipal, con el apoyo del movimiento feminista fiel impulsor de políticas públicas, para transformarlo en una cuestión de Estado. Examinamos, para ampliar nuestra visión a los principios fundamentales en los que gobierna nuestra Constitución Nacional, en pos de los derechos garantizados primeramente por ella y según los tratados internacionales con jerarquía constitucional, y leyes aplicables a favor de las mujeres. Este punto, es el que nos pusimos como guía para arribar el caso. Como eje central y motor del análisis, partimos de la base que las mujeres en diferentes instancias del proceso judicial, se ven violentadas; desde los agentes de policía (cuando se radica la denuncia o se solicita su apoyo), funcionarias/os, abogadas/os, fiscales, defensores, jueces y demás profesionales intervinientes, por la falta de “entrenamiento” o capacitación y/o perspectiva en cuestiones de género.

El fallo elegido objeto de análisis, trata la impugnación extraordinaria a la condena por el delito de abuso sexual, con acceso carnal, agravado por el vínculo, en la modalidad de delito continuado, por un hombre a una mujer menor de edad. Los problemas jurídicos se presentan como, PROBLEMA DE PRUEBA, ya que en una primera instancia el Juez que entiende, dicta el sobreseimiento del imputado, con fundamento en el informe médico forense, específicamente en la inspección física realizada a la joven, en la que se constató que conservaba el himen intacto. Siendo que la denuncia radicada en Fiscalía, sostenía la imputación en tres etapas durante un período de tiempo. Tocamientos impúdicos, en un primer momento, luego con acceso carnal vía vaginal y los últimos años también con penetración anal, aunque, en esta zona el informe indicó que tenía todas las características de abuso sexual infantil. El día 15 de septiembre del 2015 el Juez Horacio Daniel Yangüela declaró la nulidad de la acusación y dictó el sobreseimiento que luego fue revocado por el Tribunal Superior de Justicia que ordenó la continuidad del trámite y planteándose prueba como testimonios, informes médicos, que se intentan desacreditar por falta de imprecisión en el relato de la joven.

En segundo lugar, un PROBLEMA AXIOLÓGICO, ya que al incorporar la prueba los médicos y psicólogos aportaron los informes de la víctima como del imputado, y que, llegado el momento de los alegatos, la Dra. Cárcano planteó la nulidad del dictamen pericial del Dr. M, argumentando que el perito había mantenido entrevistas previas con el Sr. B., sin intervención del consultor técnico designado por la Fiscalía. En el que se afecta los principios adversariales, de contradicción, de igualdad de armas y de buena fe. Donde la Defensa sostiene que se desecha prueba relevante que beneficia al imputado.

Se pretende hacer una reflexión desde los problemas jurídicos identificados, el silogismo jurídico utilizado en la discusión, haremos hincapié en la ratio decidendi, para diferenciar los fundamentos del tribunal que sustentaron la sentencia, realizaremos una toma de postura, para finalmente, arribar a una conclusión con la intención de brindar una propuesta en la temática para la aplicación de Ley Micaela, para que el tratamiento de la mujer víctima de violencia de género sea integral y multidisciplinario en todas las instancias del proceso.

## **II. PREMISA FÁCTICA.**

Para arribar con la descomposición, planteamos el fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut en los autos caratulados «Berchot, Martin por supuesto autor abuso sexual» en virtud de la impugnación extraordinaria impuesta por el defensor de M. A. B. contra la Sentencia Condenatoria registrada bajo el N° 1947/17 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, de fecha 19 de Junio del año dos mil diecisiete.

### **III. HECHOS RELEVANTES.**

El hecho traído a juicio trata de que el Sr. M.A.B. fue condenado por los hechos ocurridos entre los años 2001 y 2011, en las localidades de San Carlos de Bariloche y Puerto Madryn, en perjuicio de su hija. Este padecimiento, comenzó con tocamientos impúdicos sobre diferentes zonas del cuerpo de C., y, a partir del año 2008, la menor fue accedida analmente, siendo éstos, actos que el imputado realizó con habitualidad. Las cuestiones llegan a instancia del Tribunal Superior de Justicia, por un lado, para aplicar la impugnación extraordinaria del defensor de M.A.B., deducida en desmedro de la sentencia en la que condenan a M.A.B. Y, por otro lado, la activación del mecanismo procesal de la Consulta en razón de la sanción impuesta.

### **IV. HISTORIA PROCESAL.**

Ingresa denuncia en fiscalía con fecha 02/10/2014. De allí el pedido de audiencia de apertura, que se concretó el día 30/10/2014 (la imputación consistía en tres etapas, por un período de diez años con abusos progresivos). El mismo día, se le realiza el informe estipulado en el art. 206 CPP de Chubut al imputado (examen mental obligatorio). Doce días después el forense junto con las Dras. Z.N y N.G. y el Dr. J.J realizaron una inspección física a la joven donde se constató el himen intacto, pero que la zona anal evidenciaba un acceso carnal reiterado. En consecuencia, el juez penal de primera instancia el Dr. Yangüela, declara la nulidad de la acusación y dicta el sobreseimiento, que fue revocado por el Superior Tribunal de Justicia con fecha 27/06/2016, mediante recurso extraordinario planteado por María Angélica Cárcano, representante de la vindicta pública de Puerto Madryn, remitió las actuaciones a la instancia de origen. Que el 24/10/2017 la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn dictó Sentencia Condenatoria, integrada por las Sras. Jueces Penales Dras. Patricia Encarnación REYES, Marcela Alejandra Pérez. y Patricia Asaro, por unanimidad contra M. A. B., como autor penalmente responsable a la pena de DIECIOCHO AÑOS DE

PRISIÓN, accesorias legales y costas. El pronunciamiento de la Alzada, confirmó el fallo N° 1947/2017. Y en última instancia, (nuestro fallo elegido) el 07 de Agosto del 2018, se reunieron los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los ministros Mario Luis Vivas, Alejandro Javier Panizzi y Miguel Ángel Donnet, para dictar sentencia conforme a la impugnación extraordinaria impuesta por el defensor contra sentencia condenatoria de cámara. En la que declararon improcedente la impugnación extraordinaria y confirmaron la sentencia N° 9/2017.

## **V. RATIO DECIDENDI. VOTOS, FUNDAMENTOS, Y PROBLEMAS JURÍDICOS.**

En primer lugar, para arribar a la sentencia, el Tribunal Superior de Justicia, se integra por los jueces Alejandro Javier Panizzi, Miguel Angel Donnet y Mario Luis Vivas, en sus votos señalan que los argumentos del defensor particular, ya los había deducido ante cámara penal, además, no expresa agravio de forma clara para habilitar esta instancia. Los tres jueces coinciden en rechazar el remedio extraordinario intentado.

En la sentencia vemos como a través de los argumentos de la estrategia defensiva se ataca primeramente al tribunal de Alzada que desecha prueba relevante que supuestamente favorece al inculpado. Arremete contra el relato de la menor, utilizando términos que desvalorizan la credibilidad del relato, haciendo énfasis en cuestiones morfológicas como primeramente en la sentencia del Juez Yangüela dicta el sobreseimiento del imputado a raíz de una valoración parcializada de la prueba. El abogado defensor afirma que se trató de una “construcción artificiosa” la sentencia al condenado, su defendido, poniendo bajo la lupa y tachando las declaraciones de la niña como inverosímiles siendo que es ampliamente reconocido en el ámbito internacional como valorar este tipo de declaraciones en delitos de abuso sexual infantil, con innumerables informes del ámbito de la psicología que nos enseña como la mente humana se “defiende” de hechos tan traumáticos. Al respecto el Juez Panizzi y Donnet sostienen que no encuentran razón de ser al recurso intentado dado que se centra en cuestiones de prueba, que resulta ajeno a la instancia extraordinaria aduciendo que los jueces de la cámara en lo penal de Puerto Madryn, desde su óptica e impronta revisaron la sentencia del tribunal de mérito con argumentos robustos. Pero que, mediante el mecanismo de consulta, deben efectuar una revisión amplia de la condena, los jueces encuentran mediante el examen ginecológico, psicológico, entrevistas con la madre, declaración de

la víctima etc. Que padeció tocamientos, fue accedida carnalmente, que esos acometimientos le produjeron lesiones y que son de vieja data. Y de forma unánime, sientan la conducta de M.A.B en el artículo 119 tercer párrafo en función del cuarto párrafo inciso b del Código Penal. Acompañaron sus argumentos diciendo que C. se hallaba sumamente afectada por lo sucedido que vivió una situación traumática muy intolerable.

Con respecto a los principios adversariales que se vieron contrapuestos en el que el defensor se agravia por desechar informe del perfil psicológico del condenado todos los jueces de este tribunal consideran que la prueba es debidamente excluida, fundado en el art 198 del CPP, avasallando con los derechos procesales de la contraparte consagrados tanto en la constitución nacional como en los códigos procesales; que por medio de la representación del Estado como lo es el consultor designado por fiscalía, pudiera estar presente en las entrevistas, cuando solo formo parte de la última. Una vez más, vemos como es el mismo afán de la defensa en imponer las reglas del juego sobre el camino judicial del delito de abuso de la niña, donde debe primar el interés superior del niño tratándose de abusos desde los 4 años y siendo que ve completamente su vida marcada por este horror que debió sufrir, sin contemplar la falta de amor, protección y cuidado que debía existir en el ámbito intrafamiliar. Permitiendo que se vaya contra la victima con la misma violencia, de manera indirecta poniendo a la niña en desventaja con respecto al varón, y según dichos de la jueza Marcela Alejandra Perez dice que se coloca a la victima en una clara desigualdad.

En base a la pena impuesta, dice el juez Panizzi, que es la acertada, puesto que, fue determinada por el marco que establece la figura legal en la que se subsumió el condenado, y según Donnet, se ajustó a los parámetros de los artículos 40 y 41 del Código Penal. Se tuvieron en cuenta, como pautas agravantes, la magnitud del injusto cometido contra la menor de edad y aprovechando su vulnerabilidad por tratarse de su padre conviviente, la reiteración de los hechos, su duración en el tiempo, y la extensión del daño causado. La circunstancia atenuante, fue la ausencia de antecedentes criminales. Vivas, convalida la pena impuesta igual que sus colegas, y menciona que se encuentra dentro de los parámetros legales y lógicos en el marco de la escala penal prevista. En conclusión, los jueces Panizzi, Donnet y Vivas concuerdan, y por unanimidad rechazan la impugnación extraordinaria con costas y confirman la sentencia.

## **VI. ANALISIS Y COMENTARIOS.**

### **VIa. DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL. ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.**

Primeramente, estableceremos un marco teórico conceptual donde abordaremos definiciones del tema que nos ocupa. A nivel internacional, con la reforma constitucional de 1994, se les otorgó jerarquía constitucional a diversos tratados. Y, bajo los preceptos de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Pará" en el art. 1 define la violencia contra la mujer y en los art. 4, 5 y 6 reconoce el goce, ejercicio y protección de los derechos de las mujeres. En la legislación de nuestro país la ley N° 26.485, establece que se trata de cualquier acción o conducta, basada en su género, que causa daño, sufrimiento físico, sexual y psicológico a la mujer, en el ámbito público o privado. Y según Christine Chinkin en "Violencia de género: estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres" conceptualiza las modalidades física, sexual y psicológica.

El abuso sexual es definido por Buompadre (2012) como una agresión sexual violenta, distinto del acceso carnal, ejecutada sobre una persona, contra su propio querer consciente.

Como antecedente jurisprudencial en el caso específico nos apoyamos en la resolución de la Cámara Penal de Puerto Madryn en Provincia de Chubut, año 2017 Sentencia Condenatoria registrada bajo el N° 1947/17 en los autos caratulados "B., M. PSA Abuso Sexual S/Impugnación" donde se lo condena en concordancia con los arts. 45 del Código Penal Argentino, sobre participación criminal en la ejecución del hecho, cometido a una mujer menor de edad mediando violencia física, psicológica y sexual en los reiterados abusos sufridos sostenidos en el tiempo, ya que quedó demostrado en principio por prueba merituada, y correctamente incorporada al proceso, que se ponderó siguiendo las reglas de la sana critica racional, fundamento vertido por el juez Leonardo Pitcovsky, un principio que regla el actuar del juez conforme la valoración de la prueba en el proceso, a la luz de los informes médicos, testimonios como el de la madre de la víctima y pericias practicadas en manos de las/los psicólogas/os, todo ello constituyó indicios y prueba para acreditar los extremos tácticos de la imputación y la autoría.

Actualmente, un fallo que sirve de sustento fáctico como jurídico a la problemática de género es "Sanelli s/ abuso sexual" una resolución de la Corte Suprema de Justicia de

la Nación del año 2020, que rechaza la absolución del inculpado, argumentando que la prueba no fue valorada conforme a derecho, que la víctima por ser menor de edad en base al art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y, teniendo en cuenta el interés superior del niño y el derecho a ser oído, la Corte Interamericana de Derechos Humanos nos indica que, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho, y teniendo en cuenta que, las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos.

A su vez, la Corte Interamericana en el “Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú”, sentencia del 20 de noviembre de 2014, establece que “las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas, no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad”.

En el caso traído como antecedente, más allá de todo lo mencionado ut supra en una primera instancia el testimonio de la niña no resultaba creíble, apartándose de lineamientos de carácter internacional y afirmando la materia traída a análisis.

#### **Vib. POSTURA DE LA AUTORA.**

Mi posición es coincidente con la dispuesta por el tribunal. En función de que encuentro debidamente probados los hechos bajo los términos del art. 119 (Código Penal) sobre abuso sexual a una niña menor de 13 años, aprovechándose de ella, violentándola física y sexualmente. Y agrego a los votos de los magistrados que se vieron vulnerados los derechos de vivir una vida sin violencia, a la salud, y seguridad personal, a la integridad física, psicológica y sexual (art. 3 ley 26.485 y art 8, 9 y 22 ley 26.061).

Sobre las declaraciones vertidas de la niña, donde se pone en jaque la valoración de la prueba, quedó acreditado primero por el relato de la víctima, el psicodiagnóstico, el resultado del examen ginecológico y la declaración de la madre, constituyendo indicios y prueba. En este sentido, Lucero Inés en “La intervención de los peritos psicólogos en los supuestos de abuso sexual infantil” refiere que el relato debe ir acompañado de la explicación experta”. Afirmando mi postura en cuanto a estrategias defensoras que descreen de la declaración del/la menor víctima aun recibiendo validación externa, y resulta, también de aplicación en esta línea, a los supuestos en los que “frente a una



sentencia que ha dado crédito al relato del niño con apoyo en prueba pericial, quien impugna lo hace fracturando este binomio.”

A saber, en cuanto a los principios de contradicción e igualdad de armas, que hacen a las reglas del debido proceso, y las garantías constitucionales que implican, coincido con el dictamen de los magistrados, con motivo en el art. 198 Código Procesal Penal de la provincia de Chubut, el mismo faculta a las partes a proponer otro perito a los efectos de que dictamine en conjunto. Viéndose vulnerado los principios procesales y garantías constitucionales del debido proceso (art. 18 Constitución Nacional), ya que en el proceso penal el principio de igualdad de armas impone, una igualdad de tratamiento entre la acusación, el imputado y su defensa en primer lugar; y además una igualdad de posibilidades de intervención, que aquí particularmente se obvió la intervención del perito fiscal.

## **VII. CONCLUSIONES.**

A modo de cierre, y luego de un análisis pormenorizado, consideramos necesario la aplicación de ley micaela N° 27.499, con utilización de las sanciones previstas en el art. 8 de la presente, y no solo en una mera certificación para utilizar en los concursos del poder judicial.

Y que, en el marco del art. 9 de la Ley 26.485 dentro de los objetivos, los colegios y asociaciones de profesionales sea obligatorio en el registro de los matriculados, tanto para ingresantes, como requisito sine qua non para la inscripción, como para los que ya forman parte del padrón, como requisito de continuidad de vigencia de matrícula, la formación en género, para de esta manera llegar inclusive al sector privado.

En síntesis, siendo una nueva generación de profesionales en las distintas ramas del derecho, considero sumamente necesaria, la aplicación de la propuesta de manera efectiva para efectuar procesos, intervenciones, atenciones, a favor de las perjudicadas, para que sea más tolerable el proceso judicial actuando con la debida diligencia para prevenir la violencia contra la mujer como operadores de Justicia.

## VII. REFERENCIAS.

Buompadre, J. E. (2012). Manual de Derecho Penal parte especial. Buenos Aires. Astrea. Recuperado de: <https://franjamoradaderecho.com.ar/biblioteca/abogacia/3/PENAL2/ManualdeDchoPenalParte-Especial-Boumpadre.pdf>

Cámara en lo Penal Circunscripción Judicial de Puerto Madryn (2017) “B., M. PSA ABUSO SEXUAL S/ IMPUGNACIÓN” Carpeta N° 5738 OFIJU, Expte. N° 08/17 C.P.P.M.,” Sentencia N°09 del 24/10/2017.

Chinkin, C. (2012). *VIOLENCIA DE GÉNERO ESTRATEGIAS DE LITIGIO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES*. BUENOS AIRES: DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para" Recuperado de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014) “Espinoza Gonzáles vs. Perú”. Sentencia de 20 de noviembre de 2014 Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_289\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf)

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2020) Sanelli (causa 873-2016) “S , J M si abuso sexual -art. 119 3° párrafo-” CSJ 873/2016/CSJ. Recuperado de: [https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Sanelli%20\(causa%20873-2016\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Sanelli%20(causa%20873-2016).pdf)

García, L. M. (12 de junio de 2021). *El Dial*. Obtenido de Biblioteca Juridica Online: <http://www.eldial.com.ar/nuevo/archivo-doctrina-detalle-tc.asp?archivo=nt000225.asp&pie=DC69%3Cbr%3E&direc=2>

Inés, L. (2011). La intervención de los peritos psicólogos en los supuestos de abuso sexual infantil. *Revista de derecho Penal y Criminología*, 253-272.

Ley n° 26.061, LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>

Ley N° 26.485, LEY DE PROTECCION INTEGRAL A LAS MUJERES. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

Ley N° 27.499, LEY MICAELA DE CAPACITACION OBLIGATORIA EN GÉNERO PARA TODAS LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LOS TRES PODERES DEL ESTADO. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/318666/norma.htm>

Superior Tribunal de Justicia (2017) “B., M. p.s.a. Abuso Sexual s/impugnación”(Carpeta Judicial N° 5738 OFIJU, EXPTE. N° 08/17 C.P.P.M).

Superior Tribunal de Justicia (2018) “B., M. p.s.a. abuso sexual” (Expediente N° 100111 - Folio 1 - Año 2015 - Letra «B» - Carpeta Judicial N° 5738). Sentencia N° 19 del 07/08/2018.



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL

1

AUTOS: «BERCHOT, Martín p.s.a. abuso sexual» (Expediente N° 100111 - Folio 1 - Año 2015 - Letra «B» - Carpeta Judicial N° 5738).-----

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los **07** días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los ministros Mario Luis Vivas, Alejandro Javier Panizzi y Miguel Ángel Donnet, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados «**BERCHOT, Martín p.s.a. abuso sexual**» (Expediente N° 100111 - Folio 1 - Año 2015 - Letra «B» - Carpeta Judicial N° 5738).

El orden para la emisión de los votos, que resultó del sorteo practicado en la hoja 295, es el siguiente: Panizzi, Donnet y Vivas.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Dos son las cuestiones que convocan la intervención de esta Sala. Por un lado, la impugnación extraordinaria del defensor de confianza de Martín Alfredo Berchot, deducida en desmedro de la sentencia N° 9/2017 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn. Por el otro, la aplicación del instituto de la consulta que, por la cuantía de la sanción impuesta, obliga a revisar la condena del atribuido.

El pronunciamiento de la Alzada confirmó el fallo N° 1947/2017, que había condenado a Berchot a la pena de dieciocho años de prisión, en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por el vínculo en la modalidad de delito continuado, por los hechos ocurridos durante el plazo comprendido entre los años 2001 y 2011, en las localidades de Bariloche y Puerto Madryn, en

  
María Ferrando Gregorio  
SECRETARIA D.C.

perjuicio de Corina Vanesa Berchot (artículos 45, 119, tercer y cuarto párrafos, en relación con el inciso «b», del Código Penal).

II. El hecho, materia del juicio, se describió en la sentencia cosida entre las hojas 141/200 y vuelta, de la siguiente manera: «Que durante el plazo comprendido entre los años 2001 y 2011 la menor Corina Berchot fue abusada por su progenitor Martín Alfredo Berchot en ocasión en que la menor quedaba a su exclusivo cuidado. Que concretamente en el año 2001 cuando la menor víctima, contaba con cuatro años de edad Martín Berchot realizó en diferentes oportunidades tocamientos impúdicos sobre diferentes zonas del cuerpo de Corina (cola, vagina y pechos), sucediendo esto mientras moraban en la finca sita en calle Pehuenches N° 6135, Barrio Rancho Grande, ciudad de Bariloche, en oportunidad en que la mamá de la niña, la Sra. Patricia Salvini se ausentaba de su hogar a fin de realizar la residencia en veterinaria, para luego a partir del año 2008 accederla ya carnalmente vía anal, actos éstos que realizaba con habitualidad en la habitación de la casa ubicada detrás de la veterinaria que poseían, sita en Irigoyen N° 450 de esta ciudad denominada "La Cuchita", estos accesos ocurrían en diferentes momentos del día aprovechando Berchot que la Sra. Patricia Salvini realizaba tareas propias de su profesión».

III. En las hojas 266/274, el Defensor de confianza del imputado dedujo impugnación extraordinaria contra el decisorio dictado por la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL

3

AUTOS: «BERCHOT, Martín p.s.a. abuso sexual» (Expediente N° 100111 - Folio 1 - Año 2015 - Letra «B» - Carpeta Judicial N° 5738).-----

El abogado, en primer término, cuestionó que la Alzada desechara prueba relevante que beneficiaba al inculpado. Se opuso a las conclusiones de los jueces que sostuvieron la afectación de los principios adversativos, de contradicción y de igualdad de armas en el tratamiento del dictamen del doctor Modad y del informe del licenciado Schulman.

A renglón seguido, se agravió porque -alegó- en las sentencias sólo se valoraron los indicios cargosos, sin sopesarlos con los contra-indicios que surgían de otras pruebas.

Se opuso a la aseveración de las magistradas del juicio, para quienes las características particulares de la región anal de Corina eran demostrativas de abuso sexual reiterado. Sostuvo que en la sentencia no se tuvo en cuenta que resultaba frecuente el hallazgo de cicatrices en esa zona, producidas por fisuras anales de diverso origen, siendo las más comunes las provocadas por estreñimiento, diarreas, alimentación deficiente, etcétera.

Seguidamente, adujo que las sentenciadoras tomaron por cierta la teoría de las amnesias traumáticas, la cual -apuntó- era seriamente controvertida en el ámbito científico de la psicología y de la psiquiatría.

Se quejó de que se le asignara mayor preponderancia a las supuestas declaraciones que Corina habría efectuado varios años atrás, en desmedro de las manifestaciones vertidas en Cámara Gesell.

  
María Fernanda Gregorio  
SECRETARIA a/c

Puso de resalto que las ensoñaciones que describió Corina habrían ocurrido por las noches, cuando la madre estaba en la casa, y no en horario diurno, cuando -según la hipótesis acusatoria- Berchot aprovechaba las ausencias de Salvini para perpetrar los abusos.

En definitiva -afirmó- la sentencia condenatoria era producto de una construcción artificiosa, que descontextualizó los elementos indiciarios.

A continuación, manifestó que los miembros de la Cámara en lo Penal eludieron el tratamiento de los agravios deducidos. Expresó que los camaristas imitaron a las magistradas del debate en la ponderación parcializada de las pruebas producidas. Concluyó que el pronunciamiento de la Alzada, que se limitó a ratificar la sentencia condenatoria, configuraba un gravísimo vicio de juzgamiento que desmerecía el fallo y ameritaba su revocación total.

Sobre el final, efectuó petitorio de estilo.

IV. Señalaré, de partida, que el defensor reitera los argumentos que ya había deducido ante la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn. Además, no expresa en forma clara y concreta cuál es el agravio que merece la habilitación de esta instancia.

La crítica contenida en el recurso del representante de Martín Alfredo Berchot versa sobre cuestiones referidas a la prueba que, como reiteradamente hemos sostenido, resultan ajenas por completo a la instancia extraordinaria.



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL

AUTOS: «BERCHOT, Martín p.s.a. abuso sexual» (Expediente N° 100111 - Folio 1 - Año 2015 - Letra «B» - Carpeta Judicial N° 5738).-----

A esta Sala le está vedada la intromisión sobre asuntos de hecho, salvo los supuestos de manifiesta arbitrariedad, que no se vislumbran en el caso.


Los magistrados del tribunal revisor, inspeccionaron de manera integral y minuciosa la sentencia condenatoria y el cuerpo de prueba. Además, contestaron esmerada y adecuadamente cada uno de los puntos de agravio contenidos en la impugnación ordinaria. Es decir, el «doble conforme» se ha cumplido acabadamente: el Estado afirmó y ratificó la culpabilidad en sendas ocasiones consecutivas, por medio de dos órganos judiciales distintos.

En definitiva, no encuentro habilitado el escrutinio que se pretende ya que, como dije, el pronunciamiento atacado se encuentra dotado de una argumentación jurídica sólida.

V. No obstante, la presencia de la Consulta me impide detener aquí el análisis, obligándome a continuar y efectuar una revisión amplia de la condena.

La plataforma fáctica y la autoría en cabeza del inculpado han sido debidamente acreditadas. Quedó probado que desde el año 2001 hasta el 2011 Corina Berchot padeció tocamientos y luego, fue accedida carnalmente en reiteradas oportunidades por su padre, Martín Berchot. Que esos acometimientos íntimos produjeron en la joven lesiones en la región anal.

En el examen ginecológico se observaron heridas en el ano, el que tenía forma de embudo y carecía

  
María Fernanda Gregorio  
SECRETARIA a/c

de pliegues. Los expertos descartaron una malformación, puesto que, de comprobarse, los pliegues continuaban presentes. En cuanto a la mecánica de las lesiones, explicaron que «es de afuera para adentro, cosas que penetran. La ausencia de pliegues es por penetración».

Los médicos aseveraron que el cuadro clínico acreditaba penetraciones anales reiteradas, por larga data. Además, informaron que observaron signos indirectos de abuso sexual infantil (personalidad desbordada por el trauma, pasividad durante el examen y exploración).

A su turno, los profesionales que conformaban el grupo terapéutico que asistía a Corina, refirieron que la sintomatología de la muchacha se conectaba con el antecedente de abuso sufrido. Describieron una situación traumática muy intolerable, que le impedía a Corina recordar el suceso, debido a una amnesia disociativa, de raíz netamente defensiva.

Del relato de la víctima en Cámara Gesell, los jueces advirtieron que Corina se hallaba sumamente afectada por lo sucedido en la intimidad de su casa, desde temprana edad con su padre, lo cual recordaba como imágenes borrosas, con mucha dificultad para verbalizarlo. Durante el desarrollo de su declaración, la víctima sindicó a su padre como el autor de los abusos. Recordó imágenes de los abusos e identificó la voz de Berchot durante los accesos.

En el psicodiagnóstico la licenciada Elsa Sánchez determinó la existencia de indicadores de





PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL

7

AUTOS: «BERCHOT, Martín p.s.a. abuso sexual» (Expediente N° 100111 - Folio 1 - Año 2015 - Letra «B» - Carpeta Judicial N° 5738).....

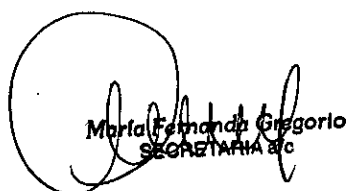
abuso sexual infantil en Corina. La experta manifestó que hechos de máxima gravedad produjeron perturbaciones en el «yo» de Corina; que el aparato psíquico de la joven se desestabilizó debido a la perturbación que venía de muy temprana edad.

La profesional expresó que durante las entrevistas Corina pudo contar que cuando ésta tenía cuatro años su padre, a quien identificó como «Puto Lobo», comenzó a manosearla; que luego, a partir de los seis, ya la penetraba.

Patricia Andrea Salvini, la mamá de Corina, relató cómo se enteró de los padecimientos de su hija. Recordó que desde los seis años Corina se orinaba encima continuamente; que luego se arrancaba la piel y se auto lesionaba. Puso de resalto que esos comportamientos cesaron cuando el imputado abandonó la casa familiar.

De esta manera, el relato de la víctima -que sindicó a su padre biológico como el autor de los abusos reiterados que sufrió desde los cuatro años hasta los trece años-; el psicodiagnóstico -que determinó la presencia de un trauma grave derivado de los atentados sexuales, así como la disociación que padece Corina-, el estigma físico que surgió del examen ginecológico y, la declaración de la madre de la joven, que describió detalles de la vida familiar, constituyeron indicios y prueba, que llevaron a los jueces a acreditar con certeza los extremos fácticos de la imputación y la autoría de Martín Berchot.

VI. Los informes del perito de parte Carlos

  
María Fernanda Gregorio  
SECRETARIA d/c

Modad, así como el del licenciado Daniel Schulman, como consultor técnico del Ministerio Público Fiscal, quienes se expidieron acerca del perfil psicológico de Berchot, fueron correctamente extirpados, pues se comprobó que el experto Modad había mantenido entrevistas previas con el imputado, sin la intervención del profesional de la fiscalía. Esa circunstancia, como apuntaron los magistrados, vulneró la participación durante todo el peritaje y la paridad de armas.

VII. Es correcto el encuadre jurídico de la conducta desplegada por Martín Alfredo Berchot en perjuicio de Corina.

El acusado, en reiteradas ocasiones, accedió carnalmente, vía anal, a su hija.

Por lo tanto, su conducta encuadra en la figura de abuso sexual, con acceso carnal, agravado por el vínculo y bajo la modalidad de delito continuado [artículo 119, tercer párrafo, en función del cuarto párrafo, inciso b) del Código Penal].

VIII. Por último, la sanción impuesta es la acertada pues ha sido determinada en el marco que establece la figura legal en la que se subsumió el accionar del condenado y siguiendo las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

IX. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación extraordinaria de fojas 266/274, con costas y, confirmar la sentencia N° 9/2017 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

**Así voto.**



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL

AUTOS: «BERCHOT, Martín p.s.a. abuso sexual» (Expediente N° 100111 - Folio 1 - Año 2015 - Letra «B» - Carpeta Judicial N° 5738).-----

El juez **Miguel Ángel Donnet** dijo:

1. Hago propia la reseña desarrollada en el primer voto sobre los antecedentes de la causa, la competencia ampliada de la Sala (en virtud de la consulta), y los agravios que dan sustento a la impugnación extraordinaria. Se trata de un resumen integral del caso que me permite abocarme, sin más, a dar mi opinión.

2. Coincido con el Ministro Panizzi en que la defensa de Martín Alfredo Berchot repite los alegatos ya presentados ante el tribunal de revisión ordinaria. Y al igual que mi colega, no se comprende cuál es el cuestionamiento que a criterio del recurrente justifica la intervención de la Sala.

La impugnación abunda en referencias a cuestiones de valoración probatoria que, por definición, no integran -salvo la hipótesis de arbitrariedad, que no aprecio en el caso- la competencia de naturaleza excepcional de este Tribunal.

Los jueces de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn (Trincheri entre las hojas 249 a 254, Lucchelli entre las hojas 254 a 259/vuelta, y Pitcovsky entre las hojas 259/vuelta a 263/vuelta, respectivamente), cada uno desde su óptica e impronta, cumplieron de manera adecuada con su tarea de revisar de manera amplia la sentencia del tribunal de mérito. Llevaron a cabo un examen detallado de las pruebas de la causa, dieron respuesta a todos los agravios del interesado, y elaboraron argumentos robustos para ratificar la

  
María Fernanda Gregorio  
SECRETARIA a/c

condena impuesta.

El doble conforme, en definitiva, fue debidamente garantizado. No encuentro razones para abrir la jurisdicción extraordinaria de la Sala, por lo que la impugnación deviene inadmisibile.

### 3. La consulta.

Como bien señalara quien me precedió en la votación, además del recurso la jurisdicción de la Sala también abarca la consulta de oficio, pues a Martín Alfredo Berchot se le ha impuesto una pena privativa de la libertad que supera los diez años (Constitución de la Provincia del Chubut, artículo 179 inciso 2; Código Procesal Penal, artículos 69 inciso 1 y 377).

La consulta constitucional es un examen judicial concebido solo a favor del acusado. Se lleva a cabo incluso sin instancia de la parte, y por su naturaleza no tiene límites, con la sola excepción de no agravar la situación jurídica de la persona sometida a proceso. Las líneas que siguen estarán dedicadas a este análisis.

**3.1.** La materialidad de los hechos, y su atribución a Berchot, fueron adecuadamente demostradas.

Se acreditó que entre los años 2001 a 2011 inclusive, Corina Berchot fue víctima de tocamientos y de accesos carnales por parte de su padre (Martín), en repetidas ocasiones.

Estos accesos íntimos ocasionaron lesiones anales a la joven, que fueron constatadas por medio del examen ginecológico (Dres. Navarro, Gambande, González y Juárez -de parte-). Se estableció que el



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL

AUTOS: «BERCHOT, Martín p.s.a. abuso sexual» (Expediente N° 100111 - Folio 1 - Año 2015 - Letra «B» - Carpeta Judicial N° 5738).-----

ano tenía forma de embudo, y que los pliegues estaban borrados por cicatrices. Al respecto se desechó la posibilidad de una malformación, pues incluso en ese caso los pliegues debían estar presentes. Las lesiones se produjeron desde afuera hacia adentro, y la ausencia de pliegues obedecía a penetraciones. El perito de parte, más escueto, de todos modos también reconoció la existencia de zonas del ano sin pliegues y con cicatrices viejas. En suma, no tengo dudas de que se trataban de indicios objetivos de abuso sexual, que fueron confirmados con el resto de pruebas ventiladas en el debate.

Además de este cuadro de penetraciones anales reiteradas y de vieja data, el estudio también permitió detectar en la víctima algunos signos indirectos de A.S.I. (abuso sexual infantil), por ejemplo su pasividad o aislamiento durante el examen y el desborde emocional producto del trauma.

Según los profesionales terapéuticos que asistieron a Corina (Dres. Giannandrea, Lescano y Pérez de Pedro), los síntomas de la joven se correspondían con la situación de abuso reiterado descripta. Se constató un trauma tan intolerable que no le permitía a la joven recordar los hechos (amnesia disociativa de naturaleza defensiva).

Lescano, en especial, afirmó que Corina no era una paciente psicótica, y que no había posibilidad de que el abuso le hubiera sido implantado en su mente por una tercera persona, porque si hubiera querido mentir tendría que hacerlo en forma dirigida y no por medio de una ensoñación, que

  
María Fernanda Gregorio  
SECRETARIA a/c

aparece en forma pasiva, sin buscarla.

En el contexto de su declaración en cámara Gesell, por su parte, la víctima se mostró ostensiblemente conmocionada por los sucesos vividos. Memoró imágenes borrosas con su padre, desde su niñez y en la intimidad del hogar, pero evidenció una gran dificultad para poner en palabras su extenso padecimiento (aludió a un hombre conformado por sombras que le generaba mucha angustia). Así y todo, atribuyó a su progenitor la autoría de los hechos, pues pudo recordar algunos momentos de abuso y reconocer su voz en ocasión de los accesos íntimos.

Elsa Sánchez, a cargo del psicodiagnóstico, también determinó la presencia de signos de abuso sexual. Los hechos vividos por Corina desde niña afectaron gravemente su estructura psíquica ("síndrome del niño quemado"), según pudo determinar la especialista. En las entrevistas la joven le contó que su papá la empezó a manosear desde los cuatro años de edad, y unos años después comenzó a accederla carnalmente. Le contó que aparecía su sombra, producía los hechos, y que después le repetía que lo estaba viviendo entre sueños. En sentido análogo, la experta de parte (Lic. Sarubinsky) también refirió que Corina había mencionado las penetraciones, y que la joven identificaba las sombras con su padre.

En sintonía con lo que vengo desarrollando, la madre de la víctima -Patricia Salvini- contó que Corina se empezó a orinar cuando tenía seis años, y luego se produjo varias autolesiones. Aclaró



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL

AUTOS: «BERCHOT, Martín p.s.a. abuso sexual» (Expediente N° 100111 - Folio 1 - Año 2015 - Letra «B» - Carpeta Judicial N° 5738).-----

también que este comportamiento dejó de ocurrir cuando, años después, Martín Berchot se fue de la casa porque la pareja se había separado. Durante ese lapso Berchot renunció varias veces a su trabajo, y quedó al cuidado de los hijos mientras Salvini salía a trabajar.

Como se puede concluir sin mayor esfuerzo, todo encaja en un sentido unívoco, en línea con la hipótesis de la acusación. Indicio de oportunidad, declaración de la víctima, lesiones anales, indicadores de abuso sexual infantil, severo psicotrauma, cambios de conducta mientras Berchot vivía en la casa, autolesiones y amnesia defensiva, con el padre de Corina como exclusivo responsable de esta situación. Todo ello demostró la ocurrencia de los hechos, y la autoría del imputado, más allá de toda duda razonable.

Una reflexión final sobre el aspecto probatorio de la causa. Comparto el criterio del Dr. Panizzi en cuanto a convalidar la exclusión del proceso de los informes sobre el perfil psicológico del imputado, elaborados por los expertos Modad (defensa) y Schulman (MPF). Se comprobó que la tarea pericial fue iniciada por Modad sin la posibilidad de participación oportuna de Schulman, y ello impidió su incorporación como prueba para el proceso.

**3.2.** De acuerdo con las circunstancias comprobadas en la causa (según la relación desarrollada en el punto **3.1**), luce inobjetable la subsunción legal de los hechos ilícitos atribuidos a Martín Alfredo Berchot en perjuicio de su hija

  
María Fernanda Gregorio  
SECRETARIA a/c

Corina Berchot.

La conducta del imputado se encuadra, sin dudas, en el tipo penal de abuso sexual con acceso carnal, agravado por el vínculo, y bajo la modalidad de delito continuado (Código Penal, artículo 119, tercer párrafo, en función del cuarto párrafo inciso b).

**3.3.** La pena impuesta al acusado se ajustó a los parámetros previstos en la ley (CP, artículos 40 y 41).

Se tuvieron en cuenta, como pautas agravantes, la magnitud del injusto cometido contra una víctima menor de edad y vulnerable por tratarse -el autor- de su padre conviviente, la reiteración de los hechos y su duración en el tiempo, y la extensión del daño causado a la joven (en especial el psicológico, "síndrome del niño quemado"). La ausencia de antecedentes criminales del imputado al momento de la cesura de pena, en tanto, sirvió como única circunstancia atenuante de la sanción.

Habré de homologar también este aspecto del caso.

**4.** Me sumo, pues, a la propuesta del Ministro preopinante de rechazar la impugnación extraordinaria deducida en autos, con costas, y confirmar la sentencia n° 9/2017 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

**Así voto.**

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

**I.** Como lo ha explicado el distinguido colega del primer voto, dos han sido las vías de acceso a la Sala de la sentencia número 9/17 emitida por la





PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL

AUTOS: «BERCHOT, Martín p.s.a. abuso sexual» (Expediente N° 100111 - Folio 1 - Año 2015 - Letra «B» - Carpeta Judicial N° 5738).-----

Cámara Penal de Puerto Madryn, cuyo texto está agregado a fojas 244/264 del expediente que se examina.

De un lado, el recurso extraordinario articulado por el doctor Edgardo Oscar Romero, Defensor Particular del imputado.

Del otro, la activación del mecanismo procesal de la Consulta en razón de la pena aplicable en el caso (Art. 377 del C.P.P. y art. 179.2, de la Constitución Provincial).

Es que la decisión jurisdiccional de que se trata, confirmó, en un todo, la sentencia de un Tribunal de Jueces Penales que había encontrado al acusado autor del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo en la modalidad de delito continuado en perjuicio de Corina Vanesa Berchot (arts. 45, 119 3 y 4 párrafo en relación con el inciso "B" del Código Penal), aplicándole la pena de dieciocho años de prisión según la sentencia N°1947/17.

**II.** Advierto, tal como ya lo han señalado mis colegas preopinantes, que la defensa ha motivado su recurso en cuestiones que se relacionan con la apreciación de la prueba y la justificación de la conclusión condenatoria. Además se observa que reitera los argumentos ya presentados ante la Cámara Penal.

Los aspectos fácticos revisados durante el juicio son materia ajena a este remedio extraordinario. Éste involucra una revisión con un alcance excepcional, restringida a los casos donde los vicios son de tal magnitud que invalidan el

  
María Fernanda Gregorio  
SECRETARIA a/c

pronunciamiento, lo que no configura el caso del fallo traído.

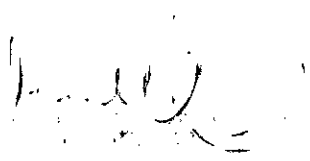
Los magistrados Trinchero, Lucchelli y Pitcovsky analizaron adecuada y menudamente la sentencia del Tribunal de Juicio, cumpliendo con el estándar constitucional requerido para el "doble conforme". Por todo ello, se impone que el remedio extraordinario intentado sea rechazado.

**III.** La medida de la sanción impuesta a Martín Alfredo Berchot, me obliga a efectuar el examen que ordenan los artículos 377 del Código Procesal Penal y 179 inciso 2° de la Carta Magna Provincial.

Comenzaré por la materialidad y autoría del evento.

El acceso carnal padecido por la víctima ha sido acreditado por las lesiones anales registradas en la víctima, según los galenos Navarro, González, Gambande y Juárez, quienes mediante examen ginecológico determinaron que existían zonas del ano sin pliegues y con lesiones de antigua data. Los tres primeros médicos indicaron que la falta de pliegues era producto de lesiones propias de abusos sexuales reiterados.

Por su parte, resultó fundamental el análisis de los psicólogos Dres. Lescano, Giannandrea y Pérez de Pedro, quienes determinaron la existencia de signos indirectos de A.S.I (abuso sexual infantil). Lescano fue contundente respecto del fenómeno del ensueño, propio de la sintomatología postraumática, y descartó la hipótesis de que el abuso fuera implantado por tercera persona. Giannandrea indicó el diagnóstico de ansiedad con





PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL


AUTOS: «BERCHOT, Martín p.s.a. abuso sexual» (Expediente N° 100111 - Folio 1 - Año 2015 - Letra «B» - Carpeta Judicial N° 5738).-----

sintomatología postraumática, depresión crónica e impulsividad, entiende que la joven no podrá dejar de tomar la medicación psiquiátrica; en tanto que Pérez de Pedro fue el auditor de Seros en el área de psiquiatría y supervisó la atención de la víctima.

El psicodiagnóstico realizado a la joven, a cargo de la Lic. Elsa Sánchez, da cuenta que presentaba el "síndrome del niño quemado", debido a que su psiquis se halla fuertemente afectada; que presenta despersonalización, disociación, confusión entre fantasías y sueños, y concordó en cuanto a que presenta indicadores de abuso sexual.

La víctima prestó declaración testimonial en Cámara Gesell, relató que su padre había sido quien la había abusado desde pequeña, que los abusos comenzaron a los cuatro o cinco años cuando vivía en Mar del Plata y continuaron hasta los trece años, alude a sueños y situaciones imprecisas, que sus recuerdos comenzaron como pesadillas cuando su padre se acercaba y le decía que lo que le pasaba lo estaba soñando. Que ella le decía que era un "puto lobo". Que todos los sueños terminaban igual o con abuso sexual o intentando matarse. La joven de diecinueve años al momento del juicio le refirió a su padre que lo perdonaba pero no quería que lastimara a nadie más.

Por su parte, Patricia Andrea Salvini, madre de la víctima, expuso acerca de los problemas que presentaba desde niña Corina, como incontinencia urinaria y autoflagelaciones, la violencia que ejercía el imputado en el seno familiar y cómo

  
María Fernanda Gregorio  
SECRETARIA a/c

odiaba Corina a su padre, sobre las circunstancias del develamiento de los hechos, y manifestó que cesó la incontinencia urinaria cuando lo echó de su casa.

Así las cosas, encuentro debidamente probada en la evidencia tanto la materialidad como la autoría de Berchot en el evento, los jueces examinaron y relacionaron entre sí el material probatorio colectado en forma lógica y fundada. Tanto las lesiones físicas constatadas, como las secuelas emocionales referidas por los distintos profesionales, el relato de la madre de la joven y los propios dichos de Corina Berchot, configuran un plexo probatorio sólido, que permitió que los jueces acrediten con certeza la materialidad del hecho y la autoría de Berchot en el mismo.

**IV.** Respecto del planteo de nulidad respecto de los informes del perfil psicológico del condenado, concuerdo con mis colegas en cuanto a que se vulneró la igualdad de armas al habersele permitido al perito Modad haber mantenido entrevistas previas con el imputado, obviando en esas ocasiones la intervención del perito fiscal Lic. Schulman, por lo que se halla debidamente excluida dicha prueba del proceso.

**V.** El encuadramiento legal. La conducta de Martín Alfredo Berchot se encuadra perfectamente en el tipo penal de abuso sexual con acceso carnal, agravado por el vínculo, bajo la modalidad de delito continuado (artículo 119, tercer párrafo, en función del cuarto párrafo inciso b).

**VI.** Por último, convalidaré la pena impuesta,



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL

AUTOS: «BERCHOT, Martín p.s.a. abuso sexual» (Expediente N° 100111 - Folio 1 - Año 2015 - Letra «B» - Carpeta Judicial N° 5738).-----

ya que para su aplicación, se tuvieron en cuenta las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal. Además, la medida de la sanción se encuentra dentro de los parámetros legales y lógicos, en el marco de la escala penal prevista en el ordenamiento de fondo.

**VII.** En mérito de lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación extraordinaria deducida y, confirmar la sentencia N° 9/17 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, con costas.

**Así voto.**

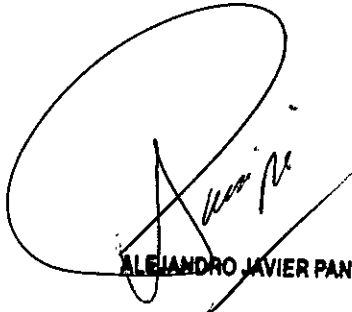
Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

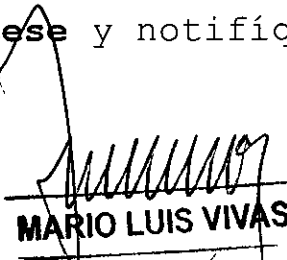
----- S E N T E N C I A -----

**1°) Declarar** improcedente la impugnación extraordinaria deducida por la defensa entre las hojas 266 a 274, con costas.

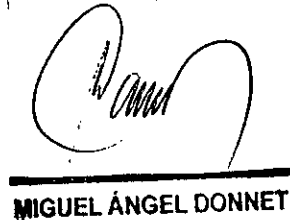
**2°) Confirmar** la sentencia N° 9/2017 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn (folios 244/264).

**3°) Protocolícese** y notifíquese.

  
ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

  
MARIO LUIS VIVAS

  
ANTE MI  
María Fernanda Gregorio  
SECRETARIA a/c

  
MIGUEL ÁNGEL DONNET

REGISTRADA bajo el N° 19 del Año 2018. CONSTE.-

  
María Fernanda Gregorio  
SECRETARIA a/c

SECRETARIO  
DE LA SECRETARIA DE

SECRETARIA DE LA SECRETARIA DE

SECRETARIO  
DE LA SECRETARIA DE

SECRETARIO DE LA SECRETARIA DE

SECRETARIO DE LA SECRETARIA DE

SECRETARIO DE LA SECRETARIA DE